

*Suscribese en la Redaccion*  
**LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las**  
*Cuatro-calles (d donde se di-*  
*rigirán los avisos francos de*  
*porte) á 10 rs. vn. al mes para*  
*los suscriptores de esta ciudad,*  
*puesto en sus casas, y 12 para*  
*los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la*  
*librería de Rasoia: Valencia,*  
*Cabrerizo: Barcelona, Bergnes*  
*y comp.º: Zaragoza, P'olo: Se-*  
*villa, Caro: Valladolid, Rol-*  
*dan; y en Cádiz, Hortal y*  
*comp.º*

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* —  
 El Sr. administrador de rentas reales de esta  
 provincia en oficio de 17 del actual me dice lo  
 que sigue:

»He creído propio de mi deber poner en  
 conocimiento de V. S. que los administradores  
 de los bienes embargados por la real Hacienda  
 á ex-concejales deudores á la misma por contri-  
 buciones de años pasados en los pueblos designa-  
 dos al margen, no han presentado en esta ad-  
 ministracion de provincia con la puntualidad  
 que saben deben hacerlo las cuentas correspon-  
 dientes al año próximo pasado, y respectivas á los  
 productos de los mismos bienes embargados con  
 entrega en tesorería del líquido resultado á fa-  
 vor de la real Hacienda, á fin de que si V. S. lo  
 tuviese por conveniente se sirva comunicar por  
 medio del Boletín oficial de esta ciudad y pro-  
 vincia, la competente orden á los alcaldes pre-  
 sidentes de los ayuntamientos de los indicados  
 pueblos, para que con el lleno de la autoridad  
 que ejercen, obliguen á los relacionados admi-  
 nistradores á que en el preciso término de ocho  
 dias ó el que V. S. tenga á bien señalarles,  
 cumplan el importante servicio de que se trata,  
 con aperebiwiento de que en caso contrario, se  
 librará contra el moroso el oportuno apremio de  
 un planton que á su costa permanezca en el  
 pueblo hasta que lo verifique.»

Lo que traslado á VV. para su conocimien-  
 to y cumplimiento bajo su responsabilidad en el  
 preciso plazo de diez dias. — Dios guarde á VV.  
 muchos años. Toledo 20 de mayo de 1834. — El  
 marques de Casa-Pizarro. — Sres. alcaldes presi-  
 dentes de los ayuntamientos de los pueblos de  
 Ajofrin, Alameda de la Sagra, Añover de Tajo,  
 Casabuenas, Carmena, Cabañas de la Sagra,  
 Chozas de Canales, Cuerva, Los Yébenes, Ye-  
 les, Magan, Mazarambroz, Noez, Olías, Ormi-  
 gos, Recas, S. Martín de Montalban, Villami-  
 naya, Villaseca de la Sagra.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* —  
 La direccion general de Rentas me comunica la  
 siguiente circular:

El Esmo. Sr. secretario de estado y del  
 despacho de Hacienda ha comunicado á esta  
 direccion general con fecha 7 del corriente la  
 real orden que sigue:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora  
 de lo espuesto por esa direccion general con fe-  
 cha 24 de febrero último, acerca de los dife-  
 rentes expedientes promovidos por los colegios  
 de escribanos de Salamanca y Valencia, y por  
 otros seis escribanos de esta última ciudad, pi-  
 diendo se les alce la multa de cien mil mara-  
 vedís, que con arreglo al artículo 49 del real  
 decreto de 16 de febrero de 1824, constituido  
 en real cédula fecha 12 de mayo del mismo  
 año, se les ha impuesto por no haber cuidado  
 de poner en los instrumentos que han estendido  
 el último pliego de papel de igual sello que el  
 primero, en conformidad á lo prevenido por  
 los artículos 46 y 48 de la propia real cédula y  
 aclaraciones contenidas en las reales órdenes es-  
 pedidas por este ministerio con fechas 2 de ma-  
 yo y 30 de noviembre de 1830; y tambien se  
 ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13  
 de mayo de 1831 no se circuló por el consejo  
 real la espresada soberana resolucion de 2 de  
 mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del  
 real decreto de 16 de febrero de 1824, para  
 que este se entienda lo mismo que el 46, pre-  
 ventivo de que el primero y último pliego de  
 cualquiera instrumento que se otorgue sean am-  
 bos del sello correspondiente á la cuantia y ca-  
 lidad de su contenido, y del sello 4º los pliegos  
 intermedios. Con presencia de todo y de lo es-  
 puesto por los asesores de la superintendencia  
 general de real Hacienda, ha tenido á bien re-  
 solver S. M.: que á contar desde 1º de julio  
 de 1831 en que debió hacerse pública en todo  
 el reino la citada real aclaracion de 2 de mayo  
 de 1830, á las dudas consultadas acerca de la

inteligencia de los artículos 46 y 48 del real decreto de 16 de febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa direccion general cuide de que los visitadores de rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevenccion contenida en la sesta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º, parte 1.ª de la real instruccion de 3 de julio de 1824. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndoles los expedientes que acompañaron á su citada esposicion de 24 de febrero último.”

Y la direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á las oficinas y al visitador, su publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos de esa capital, y para que disponga desde luego su mas exacto y puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1834. = Agustin Rodriguez.

La que trascibo á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su exacto cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 21 de mayo de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = El Ilmo. Sr. regente de la real audiencia de Madrid en 14 del que rige me remite el real decreto espedido con fecha 26 de abril último que dice así.

»Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública; abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta monarquía, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros, promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones estrangeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad: persuadido mi real ánimo de que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legítimos de contribuir al bien comun, sin acudir á medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos; no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad ni la necesaria confianza en los que estan ligados por votos desconocidos, y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el trono y el estado; con el fin de echar un velo á pasados errores y extravíos, y de atajar para lo por venir los peligros que

correrian á un tiempo la libertad y el orden, si no se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su ejecucion; he venido en mandar, á nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se concede amnistía, sin restriccion alguna, á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito, sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras.

Art. 3.º Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados á no habilitarlos Yo por nuevos servicios y merecimientos.

Art. 4.º Los que pertenecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de que trata el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas siguientes: 1.ª Los gefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan sus juntas y reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años ni pasará de seis. 2.ª Todos los demas individuos que compongan ó auxilién dichas sociedades secretas, serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que designare el gobierno al efecto, y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia, el cual no será menor de dos años ni pasará de seis: quedando despues bajo la vigilancia especial de las autoridades locales. 3.ª Si el individuo de una sociedad secreta fuese eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidades por el término que durare su reclusion en un convento: que no bajará de dos años ni pasará de seis. 4.ª Los que á sabiendas alquilarén ó prestaren la casa en que vivan, ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores ó por cualquier otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa, desde seis hasta 120 reales vellon con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes, sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el gobierno. 5.ª La reincidencia en cualquiera de los casos espresados en este artículo, será castigada con el duplo de las penas en él establecidas; entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de ultramar.

Art. 5º Los tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes; quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 6º Si el objeto de la sociedad secreta, ó el fin de sus reuniones, fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxilladores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano."

Lo que participo á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de mayo de 1834. Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho del Interior con real orden fecha 11 del actual me ha dirigido la lista de los pueblos cabezas de partido de las provincias de España; y en su consecuencia he dispuesto publicar por el Boletin oficial los que corresponden á esta de mi mando, que son: Escalona, Illescas, Lillo, Madrideojos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera, Toledo, Torrijos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 19 de mayo de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Interior con fecha 12 del actual me comunica la real orden que sigue:

"Con fecha de hoy me dice el Sr. secretario de estado y del despacho que comunica al capitan general de Castilla la Nueva la real orden siguiente: = Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora á propuesta del consejo de ministros, que la apertura solemne de las córtes generales del reino, que van á convocarse se verifique el dia 24 de Julio de este presente año, lo comunico á V. E. de real orden para que poniéndose de acuerdo con el subdelegado principal de Fomento de la provincia de Madrid, y con el corregidor de la misma heroica villa, dispongan que se hallen convenientemente preparados para dicha época los edificios, en que han de celebrar sus sesiones, uno y otro estamento. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su noticia y circulacion por medio del Boletin oficial de esa provincia."

Lo que comunico á VV. para su conocimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de mayo de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = Con fecha 6 de febrero último dirijí una circular á todos los pueblos de esta provincia para que evacuasen los informes que necesito, acerca del estado de sus propios y arbitrios; al efecto acompañé un interrogatorio á cuyo tenor habian de responder: sin embargo del dilatado tiempo que ha trascurrido no han cumplido VV. con una obligacion que es tan interesante: esta apatía, hija de la indiferencia con que se miran las providencias superiores, da una idea poco favorable de VV. En su consecuencia les recuerdo el cumplimiento de dicha circular, para que en el término de 15 dias lo verifiquen, pasados los cuales tomaré contra los desobedientes ó apáticos las providencias mas enérgicas. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de mayo de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos infrascriptos. = Alameda de la Sagra, Aldeascabo, Almorox, Arisgotas, Alcañizo, Alquería de Fuentes, Azutan, Borox, Burujon, Belvis de la Jara, Bravo, Brujel, Camarena, Carmena, Casalgordo, Casarubios del Monte, Casasbuenas, Cedillo, Camuñas, Corral de Almaguer, Caleruela, Cervera, Chozas de Talavera, Corchuela, Hontanar, Hormigos, Huecas, Iglesiasla, Lagartera, Magan, Maqueda, Mascaraque, Mata, Mazarambroz, Méntrida, Moejon, Mora, Marrupe, Montesclaros, Nambroca, Navalmorral de Toledo, Navalucillos de Toledo, Noblejas, Navalmoralejo, Navalucillos de Talavera, Orgaz, Oropesa, Otero, Paredes, Puebla de Montalban, Puebla de D. Fadrique, Parrillas, Pepino, Piedraescrita, S. Martin de Montalban, S. Pablo, Sta. Cruz del Retamar, Sta. Olalla, Seseña, Sonseca, S. Martin de Pusa, Sta. Ana de Pusa, Sartajada, Sotillo de las Palomas, Torralba, Torrecilla, Valde Sto. Domingo, Valmojado, Ventas con Peña Aguilera, Villaminaya, Villafranca de los Caballeros, Villanueva de Bogas, Villanueva del Cardete, Villareal ó Ciruelos, Villasequilla de Yepes, Valdeverdeja, Ventas de S. Julian, Villarejo de Montalban, Yébenes de Toledo, Yébenes de S. Juan, Yuncler, Yepes, Yuncillos, Yuncos, Yeles.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = Las cárceles y los encareclados son objetos predilectos á que debe atender la solicitud paternal de una autoridad administrativa. Para emplearla yo segun mis descos, y conforme á las necesidades que tengan estos establecimientos en todos los pueblos de esta provincia de mi cargo, los ayuntamientos me remitirán contestados, con verdad y exactitud, los particulares siguientes:

1º Qué número de cárceles hay en cada pueblo.

2º Qué disposicion tiene el edificio para custodiar los presos, es decir, si tiene la bastante seguridad; si es sano y capaz de contener con la debida separacion á presos de ambos sexos, y á

los conocidamente criminales, de los que solo estan en la cárcel por ligeras faltas.

3º De quién es propiedad el edificio que sirve de cárcel, si de los propios del pueblo, ó de algun particular, y en este caso qué arrendamiento se paga por él.

4º Qué dotacion tiene el alcaide, y de qué fondos se le satisface.

5º Qué otros empleados hay en ella, como demandaderos, porteros ú otros, sea cual fuere su nombre; qué dotacion tienen, y de dónde se les abona.

6º Con qué fondos se cuenta para la manutencion de los presos absolutamente pobres, y si para este objeto piadoso hay fundada alguna memoria ú obra pia, en cuyo caso se dirá, qué fincas tiene, quién las administra, qué valen en venta y renta, y si efectivamente se cumple con el objeto para que fue instituida.

7º Qué ocupacion se da á los presos, ó cuál pudiera dárselos atendiendo la clase particular de industria que haya en cada pueblo.

8º En el caso que las cárceles no tengan la disposicion y circunstancias señaladas en el artículo 2º, se propondrán las mejoras de que sean susceptibles, y los medios mas fáciles y espeditos para llevarlas á efecto.

9º Los ayuntamientos darán contestados estos particulares en el término de quince dias, contados desde el recibo de esta orden, que siendo muy sobrado para verificarlo, no haciéndolo enviare un comisionado á costa de los individuos de ayuntamiento, incluso el secretario, que traiga dicha contestacion, que no volveré á recordar, por ser muy reprehensible que solo á fuerza de recuerdos, comunicaciones y apremios hayan de cumplir las órdenes superiores. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de mayo de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = El orden, claridad y método facilitan el pronto despacho de los negocios. Entre las diversas medidas que para ello he adoptado son unas las siguientes, cuyo cumplimiento corresponde á los ayuntamientos.

1º En un oficio ó esposicion no se hablará sino de un solo asunto, v. gr., tratando de pósitos no se hablará en él sino de este ramo, sin mezclar cosa otra alguna perteneciente á otro, sea cual fuere.

2º A la cabeza del márgen que queda en blanco en los oficios se pondrá: *ayuntamiento de la villa ó lugar de...* el nombre del pueblo que sea.

3º En el mismo márgen y un poco mas abajo de la inscripcion que va dicha en el artículo anterior, se pondrá el ramo de que se habla en el oficio, v. gr., si en él se trata de pósitos se pondrá al márgen *pósitos*: si del ramo de propios, *propios*; y asi sucesivamente de los demas,

como *escuelas, cárceles, caza, sanidad, hospitales, cementerios, policia, Milicia Urbana &c.*

5º Lo mismo se observará en las representaciones que hagan los ayuntamientos en corporacion, encabezándolos siempre: *el ayuntamiento de la villa ó lugar de...* el nombre del pueblo.

6º Este método de dirigir la correspondencia le observarán constantemente los ayuntamientos, y ademas le harán entender á las juntas inspectoras de escuelas, y juntas de caridad de los respectivos pueblos, donde hubiese dichas juntas y cualquiera otra corporacion, para que le observen igualmente, y que por todos tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de mayo de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

## POESÍA.

### LA GUIRNALDA.

De las diversas flores  
Que mi jardin esmaltan,  
A mi Filis querida  
Tejeré una guirnalda.  
Con la fragante rosa  
La viola morada  
Enlazaré, y la lila  
Con la azucena blanca.  
El clavel oloroso,  
La madre selva grata,  
Fugaz arrebolera  
Y anémone preciada,  
Darán mayor realce  
Con sus tintas variadas  
Al verde de los mirtos  
Con que la entrelazára.  
Dispuestas asi, ¡sus sienes  
Cual con ella se ornáran!  
Entonces, pues, por premio  
De dádiva tan grata  
Me diera un sí anhelado,  
Con el que me pagára  
El amor que la tengo  
Y tambien mi guirnalda. = F.